



*****1

VS.

**PRESIDENTA DEL COMITÉ TÉCNICO
DEL FONDO DE PENSIONES POR
JUBILACIÓN, FALLECIMIENTO E
INVALIDEZ PARA LOS MIEMBROS DE
LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD
PÚBLICA MUNICIPAL DE MEXICALI.
EXPEDIENTE: 107/2024 JP**

SENTENCIA DEFINITIVA

Mexicali, Baja California, a siete de octubre de dos mil veinticinco.

SENTENCIA DEFINITIVA que declara la nulidad de la resolución negativa ficta, configurada con motivo de la solicitud que la parte actora realizó el quince de septiembre de dos mil veintitrés.

GLOSARIO:

Ley del Tribunal:

Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

Juzgado:

Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

Presidenta:

Presidenta del Comité Técnico del Fondo de Pensiones por Jubilación, Fallecimiento e Invalidez para los Miembros de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Mexicali.

Norma Técnica:

Norma Técnica del Texto del Plan del Fondo de Pensiones por Jubilación, Fallecimiento, e Invalidez para los Miembros de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Mexicali, publicado en el Periódico Oficial del Estado el veintitrés de agosto de dos mil diecinueve.

IMSS:

Instituto Mexicano del Seguro Social.

Miembro:

Agente adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Mexicali.

Solicitud:

La solicitud de fecha quince de septiembre de dos mil veintitrés, presentada por la parte actora, mediante la cual solicitó la actualización de su pensión.

R E S U L T A N D O:

I. Demanda. Mediante escrito presentado el veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro, la parte actora promovió juicio contencioso administrativo contra la autoridad y por el acto impugnado que enseguida se precisará.

II. Auto inicial. Recibida la demanda, se admitió el veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro, teniéndose como acto impugnado la negativa ficta recaída a la *solicitud* y emplazándose como autoridad demandada a la *Presidenta*.

III. Trámite. Posteriormente se continuó con la tramitación del juicio en los términos que al respecto establece la *Ley del Tribunal*, hasta el dictado del acuerdo de veinte de mayo de dos mil veinticuatro en el que se ordenó dar vista a las partes con los autos para que dentro del término de cinco días formularan sus alegatos por escrito, mismo que se les notificó el veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro, día de su publicación en el Boletín Jurisdiccional.

IV. Cierre de instrucción. El siete de junio de dos mil veinticuatro venció el plazo de cinco días para formular alegatos, habiéndolos formulado oportunamente las partes, por lo que en esa fecha quedó cerrada la instrucción del juicio, entendiéndose citado para sentencia.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia

Este *Juzgado* es competente para conocer y resolver la presente controversia, en razón de la naturaleza jurídica del acto impugnado, de la autoridad emisora y por la ubicación del domicilio de la parte actora, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de este *Juzgado*. Lo anterior, con fundamento en los artículos 1 párrafo segundo, 4 fracción IV, 25, 26 fracciones I y VI, así como el último párrafo de la *Ley del Tribunal*.

SEGUNDO. Existencia de la negativa ficta

El artículo 62 de la *Ley del Tribunal*, establece que la demanda puede presentarse en cualquier tiempo cuando se

trata de negativa ficta, siempre y cuando concurren las siguientes circunstancias: 1) que no se haya dictado resolución expresa, y 2) que haya transcurrido el término previsto en la ley de la materia, en que la autoridad debió dictar resolución.

Además, señala que a falta de término para la autoridad, el silencio de las autoridades administrativas se considerará una denegación tácita cuando transcurran sesenta días naturales, contados a partir de la presentación de la solicitud o la instancia.

En el caso, la parte actora presentó la *solicitud* ante la *Presidenta* el quince de septiembre de dos mil veintitrés, sin que la legislación aplicable, a saber, la *Norma Técnica* y el Reglamento de la Administración Pública para el Municipio de Mexicali contengan disposición alguna que contemple la figura jurídica de la negativa ficta.

Por tanto, en el caso la oportunidad para impugnar la negativa ficta inició al cumplirse los sesenta días naturales siguientes a la fecha en que se presentó la solicitud, esto es, el día quince de noviembre de dos mil veintitrés.

En este contexto, dado que la demanda se presentó el veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro, sin que a tal fecha se hubiere dictado resolución expresa, **es evidente que se configuró la resolución negativa ficta y su impugnación fue oportuna.**

TERCERO. Análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento

El artículo 54 de la *Ley del Tribunal* establece las causas de improcedencia del juicio, previendo en su último párrafo que la procedencia del juicio será examinada aun de oficio, por lo que a continuación se analizan las causales de improcedencia y sobreseimiento invocadas por las partes.

Primera causal de improcedencia

En su contestación de demanda, la *Presidenta* planteó la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 55, fracción VI, de la *Ley del Tribunal*, que dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 55. *Procede el sobreseimiento del juicio:*

VI.- *En los demás casos, en que por disposición legal exista impedimento para emitir resolución en cuanto al fondo.”*

Para la autoridad, existe impedimento para emitir la resolución en cuanto al fondo en el presente juicio, dada la falta

de congruencia entre lo peticionado por el demandante en la solicitud y la pretensión expuesta en su demanda.

La causal de sobreseimiento es infundada.

Para que se actualice la causal de improcedencia expuesta por la autoridad, es necesario que exista una disposición legal que prevea un supuesto en el que sea conducente el sobreseimiento del juicio, pues es de esa manera que se actualiza un impedimento para emitir resolución en cuanto al fondo, sin que en el caso la autoridad hubiere citado el precepto legal que considera actualiza la fracción VI del artículo 55 de la *Ley del Tribunal*, ni este Juzgador lo advierta.

Segunda causal de improcedencia

En su contestación de demanda, la *Presidenta* expuso que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 54, fracción XI, en relación con el artículo 66, fracción VIII de la *Ley del Tribunal*, al considerar que la parte actora omitió expresar motivos de inconformidad en contra del acto impugnado.

"ARTÍCULO 54. El juicio ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa es improcedente contra actos o resoluciones:

[...]

XI. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Ley."

"ARTÍCULO 66. La demanda deberá indicar:

[...]

VIII. La expresión de los motivos de inconformidad, los cuales deberán consistir en el señalamiento de una o varias de las causales de nulidad previstas en esta Ley, así como los hechos y razones por las cuales se consideran aplicables al acto o resolución impugnada."

Para esa autoridad, los motivos de inconformidad que expresó el demandante son deficientes porque omitió señalar las razones por las que resultó afectado por la actuación de la *Presidenta*, en cumplimiento al artículo 66, fracción VIII, de la *Ley del Tribunal*, y además porque omitió relacionarlos con las causales de nulidad previstas en el artículo 108 de ese ordenamiento legal.

Resulta **inoperante** la causal de improcedencia antes invocada.

Lo **inoperante** de la causal de improcedencia invocada por la autoridad se sustenta en que en el presente juicio el acto impugnado constituye una negativa ficta, por tanto, en estos casos la autoridad debe expresar los hechos y el derecho en que

se apoye la misma en su escrito de contestación de demanda como prescribe el artículo 75 de la *Ley del Tribunal*, a fin de que el demandante pueda ampliar su demanda dentro de los quince días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación de la contestación de la demanda, conforme a lo dispuesto en el artículo 65, fracción I, de la *Ley del Tribunal*.

Por tanto, si la demanda es el acto procesal a partir del cual se instaura la acción, siendo que los fundamentos y el derecho a controvertir son expuestos recién en el escrito de contestación de demanda, resulta obvio que la litis se integra, en el caso de una negativa ficta, con la ampliación a la demanda y contestación a esa ampliación, siendo el escrito de ampliación a la demanda, en el que la parte afectada por la negativa ficta expone los argumentos que considere pertinentes en contra de esos hechos y fundamentos de derechos.

Lo anterior, al margen de que ello no impide al particular afectado a que, desde su demanda de nulidad establezca los motivos por los cuales impugne la legalidad de la resolución materia de la negativa ficta, pues, como situación de hecho, puede llegar a suceder que el particular desde que promueva su demanda de nulidad conozca o presuma cuáles serán los fundamentos de la resolución y los combata, siendo esto la excepción y no la regla general.

Aclarado lo anterior, debe precisarse igualmente que si bien el artículo 66, fracción VIII, de la *Ley del Tribunal* dispone que la expresión de los motivos de inconformidad debe contener el señalamiento de una o varias de las causales de nulidad previstas por ese ordenamiento legal, lo cierto es que esa disposición normativa debe ser interpretada a la luz del principio pro actione contenido en el artículo 17 de la *Constitución Federal*, principio que consiste en interpretar las disposiciones procesales en el sentido más favorable, a fin de hacer efectivo el derecho a la tutela judicial efectiva¹.

En ese sentido, la sola omisión de señalar una o más causales de nulidad no puede tener como consecuencia la improcedencia del juicio, siempre que los motivos de inconformidad expresados por el demandante contengan los elementos mínimos que conformen la causa de pedir, pues de esta manera se hace efectivo el derecho aludido en el párrafo anterior.

Además, si bien es cierto que a los demandantes corresponde exponer razonadamente el por qué estiman ilegales los actos que impugnan (lo que en el caso sería exigible en el

¹ Véase la tesis de jurisprudencia I.3o.C. J/4 (10a.), con número de registro digital 2002600, del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.

escrito de ampliación de demanda por tratarse de una negativa (ficta), debe decirse también que esa regla es aplicable, salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja.

Pues bien, el artículo 41, segundo párrafo, fracción IV, de la *Ley del Tribunal* dispone expresamente lo siguiente en relación con la procedencia de la suplencia de la deficiencia de la queja.

“ARTÍCULO 41. Los juicios [...]

En el juicio contencioso administrativo deberá suplirse la deficiencia de la queja en los casos siguientes:

[...]

IV. *En favor de los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales del Estado y Municipios, salvo que la resolución impugnada verse sobre responsabilidad administrativa.”*

De conformidad con el precepto legal anterior, es un deber para este *Juzgado* suplir la deficiencia de la queja en el presente juicio en favor de la parte actora a quien le asiste el carácter de miembro de las instituciones policiales para los efectos del derecho reclamado, sin que se actualice la salvedad consistente en que la resolución impugnada verse sobre responsabilidad administrativa.

Por las razones antes apuntadas, resulta **inoperante** la causal de improcedencia relativa a la omisión de expresión de motivos de inconformidad.

Tomando en cuenta que las partes no hicieron valer diversas causales de improcedencia y sobreseimiento, ni este *Juzgado* advierte la actualización de ninguna de las previstas en la *Ley del Tribunal*, se procede al estudio de fondo del asunto.

CUARTO. Antecedentes

Para una mejor comprensión del asunto, conviene puntualizar los antecedentes del acto impugnado.

El quince de septiembre de dos mil veintitrés, *****1 presentó un escrito a la *Presidenta*, mediante el cual señaló como asunto “*Petición de actualización de mi Pensión, y la Nueva resolución del IMSS, con el Nuevo Salario Base de Cotización*”, y expuso –en esencia– lo siguiente:

- Señaló que el veintidós de marzo de dos mil dieciséis, el IMSS le otorgó una pensión de vejez mediante la resolución de folio *****2, con un salario base de cotización de \$344.42 m.n. (trescientos cuarenta y cuatro pesos 42/100 moneda nacional),



BAJA CALIFORNIA

generando el importe total por la pensión de \$11,628.48 m.n. (once mil seiscientos veintiocho pesos 48/100 moneda nacional).

- Refirió que el cuatro de junio de dos mil diecinueve presentó una denuncia ante el IMSS por la “actualización” del monto de su salario.

- Manifestó que el veintinueve de mayo de dos mil veintitrés, el IMSS emitió una nueva resolución para el otorgamiento de al pensión de vejez en la que determinó un nuevo monto del salario base de cotización, por la cantidad de \$358.43 (trescientos cincuenta y ocho pesos 43/100 moneda nacional), y que a ese año el importe de su pensión, actualizada conforme al INPC, era de \$17,237.38 m.n. (

- Insertó una tabla, visible a foja 08 de autos, que se reproduce en su literalidad:

Resolucion (sic) del 22 Marzo 2016	Resolucion (sic) del 29 Mayo 2023
Salario Base de Cotización: \$344.42	Salario Base de Cotización: \$358.43
Importe de la Pensión Actualizada Conforme al INPC \$11,628.48	Importe de la Pensión Actualizada Conforme al INPC \$17,237.38
Aumento el Salario Base de Cotización por la Denuncia ante IMSS: \$14.01	
Pago de Pension por Vejez del IMSS, inicia Marzo de 2016.	\$11,628.48
Aumento del 3.36% en Febrero 2017, Conforme INPC (Índice Nacional de Precios al Consumidor), se aumentó \$390.71	\$12,019.19
Aumento del 6.77% en Febrero 2017, Conforme INPC (Índice Nacional de Precios al Consumidor), se aumentó \$390.71	\$12,832.88
Aumento del 4.83% en Febrero 2017, Conforme INPC (Índice Nacional de Precios al Consumidor), se aumentó \$390.71	\$13,452.70
Aumento del 2.83% en Febrero 2017, Conforme INPC (Índice Nacional de Precios al Consumidor), se aumentó \$390.71	\$13,833.71
Aumento del 3.15% en Febrero 2017, Conforme INPC (Índice Nacional de Precios al Consumidor), se aumentó \$390.71	\$14,271.04
Aumento del 7.36% en Febrero 2017, Conforme INPC (Índice Nacional de Precios al Consumidor), se aumentó \$390.71	\$15,321.38
Aumento del 7.82% en Febrero 2023, Conforme INPC (Índice Nacional de Precios al Consumidor), se aumentó \$390.71	\$16,519.51

	Diferencia \$717.87
Pago de Pensión Actualizada por Vejez del IMSS, conforme la denuncia Presentada al IMSS, el día (sic) 04 de Junio 2019.	\$17,237.38

- Afirmó que desde el veintidós de marzo de dos mil dieciséis –fecha en que se le otorgó la pensión–, se han realizado a su favor siete aumentos a su pensión conforme al *INPC*, por lo que existe una diferencia en el pago mensual de \$717.87 m.n. (setecientos diecisiete pesos 87/100 moneda nacional).

- Solicitó se le informara la cantidad o porcentaje que se le descuenta por concepto de impuestos, conforme a lo previsto en el artículo 30 de la *Norma Técnica*.

- Citó los artículos 16, 19, 30 y 58 de la *Norma Técnica*, mismos que enseguida se transcriben:

“ARTÍCULO 16.- Para determinar el monto de la pensión que corresponda a un Participante en el momento de su retiro, de acuerdo con las previsiones del Artículo 19, se computará un doceavo de año por cada mes completo de Servicio Activo como Miembro, incluyendo los servicios pasados e independientemente de la edad que tuviere cuando adquirió el derecho a participar.”

“ARTÍCULO 19.- Todo Participante que se jubile por haber llegado a la edad máxima para prestar el servicio de acuerdo al nivel jerárquico obtenido y cuente con una antigüedad de al menos quince años de servicio, tendrá derecho a recibir del Fondo una pensión mensual, la cual será adicional y complementaria a la pensión que le otorgue (sic) el IMSS.

La pensión mensual de jubilación o retiro, será igual al cien por ciento de la remuneración pensionable del Participante, descontando la pensión que por los mismos conceptos otorga el IMSS, incluyendo las asignaciones familiares.

Cuando el Participante, cumpla con la edad de retiro y haya prestado sus servicios al Municipio durante quince años por lo menos, la pensión por jubilación se calculará de la siguiente manera: al cien por ciento de la remuneración pensionable se le restará la pensión que por jubilación le otorgue el IMSS, incluyendo en esta las asignaciones familiares correspondientes.”

“ARTÍCULO 30.- El Comité Técnico podrá conferir autoridad a la Fiduciaria para que deduzca en cualquier pensión u otro beneficio pagadero bajo el Plan todas aquellas cantidades que por concepto de impuestos pudieran corresponder en el futuro de acuerdo con la Ley de Impuesto Sobre la Renta.”

“ARTÍCULO 58.- Por lo que respecta a cualquier conflicto que sobre la interpretación, o aplicación del presente Plan o sus consecuencias que pudiese suscitarse, se estará sujeto al de

*Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California,
con sede en la ciudad Mexicali en estado de Baja California."*

BAJA CALIFORNIA No obstante lo anterior, *****1 no recibió respuesta a su *solicitud*, por lo que promovió el presente juicio contencioso administrativo.

QUINTO. Análisis de la controversia

En su demanda, la parte actora expuso en el apartado que denominó "*hechos y razones por las cuales se consideran aplicables al acto*", que el Ayuntamiento de Mexicali no pagaba al IMSS los salarios base de cotización reales, lo que en consecuencia generó que el importe de la pensión que le otorgó dicha institución de seguridad social era menor a la remuneración que percibía cuando se encontraba en servicio activo.

Señaló además que le causa agravio que el Comité Técnico no realice los ajustes necesarios para que se le pague la pensión actualizada de acuerdo al año en que se jubiló y el retroactivo de los meses en los que no se le pagó "*como debía ser*".

En su contestación de la demanda, la *Presidenta* expuso, en esencia, dos consideraciones:

Por un lado, que lo expuesto en la *solicitud* es ambiguo e impreciso de tal manera que le impide advertir con claridad qué es lo que solicitó, y que la demanda también es ambigua, de la que únicamente pudiera entenderse que la pretensión del demandante consiste en la actualización de su pensión conforme al año en que se jubiló, cuestión que afirmó el demandante no pidió en su *solicitud*.

Por otro lado, que de considerar que la parte actora sí solicitó la actualización de su pensión en términos claros tanto en su *solicitud* como en su demanda, lo cierto es que ello le perjudicaría, pues al realizar los cálculos conducentes –visibles en autos al reverso de la foja 25–, la pensión que el demandante recibe del Fondo se reduciría.

En sus escritos de ampliación de la demanda y contestación a esta, la parte actora denunció que la autoridad demandada realizó mal el cálculo de la actualización de la pensión en su contestación de demanda, y la *Presidenta* razonó que el demandante expresó razonamientos novedosos que no fueron expuestos ni en la *solicitud* ni en la demanda.

Al suplir la deficiencia de la queja en términos del artículo 41, segundo párrafo, fracción II de la Ley del Tribunal, este

BAJA CALIFORNIA

Juzgado advierte que se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 108, fracción II, de la Ley del Tribunal.

Este juzgador considera acertado lo expuesto por las demandadas en el sentido de que la solicitud que realizó el actor es imprecisa, únicamente por cuanto hace a los términos en que pidió la actualización de su pensión, precisando que de la lectura de la *solicitud*, visible en autos a foja 07, se advierte que el demandante señaló como asunto de ese escrito la “*petición de actualización de mi pensión (...)*”.

Pues bien, el acto administrativo normalmente requiere para su formación estar precedido por una serie de formalidades que dan a la autoridad administrativa la ilustración e información necesaria para guiar su decisión, al mismo tiempo que constituyen una garantía de que se dicta, no de un modo arbitrario, sino conforme a derecho.

Además, en el derecho administrativo rigen los principios in dubio pro actione, de oficiosidad y de informalismo a favor del administrado, entre otros, los cuales prevén que el procedimiento administrativo debe impulsarse e instruirse de oficio por la autoridad administrativa, debiendo desplegar toda la actividad que sea necesaria para satisfacer su función adoptando los recaudos necesarios para su impulsión hasta el dictado del acto final y el desarrollo de la actividad necesaria para su adecuada resolución.

De lo anterior se hace evidente que la autoridad administrativa debe advertir o apercibir al interesado para que subsane la falta u omisión en cuanto a la información y documentación exigidos, para estar en posibilidad de resolver el asunto y en la obligación de la autoridad de proporcionar información y orientar acerca de los requisitos jurídicos o técnicos que las disposiciones legales vigentes impongan a las actuaciones o solicitudes que se propongan realizar.

Aunado a que el procedimiento administrativo debe ser impulsado de oficio por la autoridad administrativa, puesto que dicho procedimiento no sólo debe representar una garantía para los administrados, sino una regla de buena administración de los intereses públicos.

En el caso concreto, si bien no existe regulación expresa respecto al procedimiento que debe seguirse por la *Presidenta* ante la solicitud que le planteó el actor, lo cierto es que bajo los principios que rigen el derecho administrativo y la administración pública previamente expuestos, lo conducente era que esa autoridad previniera al demandante a efecto de que este

expusiera con claridad los términos de su pretensión si advirtió que la *solicitud* era oscura e imprecisa.

Ahora bien, en los juicios en que el acto impugnado sea una negativa ficta se debe estudiar el fondo de la controversia, la cual se fija por lo solicitado por el demandante y negado fictamente por la autoridad demandada, a efecto de garantizar al particular la definición de su situación jurídica.

Lo anterior tiene sustento en el criterio jurisprudencial sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuyo rubro es "*NEGATIVA FICTA. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO PUEDE APOYARSE EN CAUSAS DE IMPROCEDENCIA PARA RESOLVERLA*", dictada al resolver la contradicción de tesis 91/2006-SS, establece que la solución que se dicte en ese tipo de asuntos debe ver al fondo de la cuestión planteada y ser resuelta en definitiva, a fin de no romper con la finalidad de dicha ficción jurídica, que es la de abreviar trámites y dar una pronta resolución a la situación de los particulares, en aras de la seguridad jurídica y no postergarla indefinidamente.

Sin embargo tal criterio debe prevalecer en tanto existan en autos elementos suficientes para que, en ejercicio de la facultad de plena jurisdicción de que goza este Tribunal, se resuelva de fondo la pretensión planteada, pues cuando no se cuente con los elementos completos y suficientes para resolver de fondo la litis planteada –como es el caso–, el órgano jurisdiccional se encuentra impedido para pronunciarse al respecto, y como excepción a la regla establecida en los criterios del Alto Tribunal, debe regresarse a sede administrativa para que sea resuelta por la autoridad ante quien se presentó la solicitud y que es quien puede y debe allegarse de los elementos convictivos necesarios para emitir una resolución de fondo.

En mérito de todo lo anterior, ante la imprecisión del actor de proporcionar los datos necesarios y suficientes para aclarar los términos en que pidió la actualización de su pensión, la *Presidenta* debió prevenirle para que en un plazo prudente hiciera la aclaración correspondiente y, una vez hecho lo anterior, resolviera lo que en derecho correspondiera, a efecto de respetar los derechos antes relatados y de aplicar los principios que rigen al procedimiento administrativo, y no usarlo como argumento para negar lo solicitado, por lo que, al no haberlo hecho, se violentaron las formalidades que el acto impugnado debía revestir.

Sirve de apoyo a lo anterior por identidad de razón, la jurisprudencia P./J. 22/95 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con número de registro 200318, consultable en la página 16 del Semanario Judicial de la Federación y su

Gaceta correspondiente al mes de septiembre de mil novecientos noventa y cinco, tomo II, de rubro y texto siguientes.

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SE VIOLA LA GARANTIA DE AUDIENCIA SI EN EL PROCEDIMIENTO NO SE ESTABLECE LA PREVENCION PARA REGULARIZAR LA DEMANDA Y, EN CAMBIO, SE SEÑALA UNA CONSECUENCIA DESPROPORCIONADA A LA IRREGULARIDAD EN QUE SE INCURRIO.

Para cumplir con la garantía de audiencia consagrada en el artículo 14 de la Constitución, se deben atender dos aspectos, uno de forma y otro de fondo. El primero, comprende los medios establecidos en el propio texto constitucional constituidos por la existencia de un juicio seguido ante tribunales previamente establecidos en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. El segundo, constituye el contenido, espíritu o fin último que persigue la garantía, que es el de evitar que se deje en estado de indefensión al posible afectado con el acto privativo o en situación que afecte gravemente sus defensas. De ese modo, los medios o formas para cumplir debidamente con el derecho fundamental de defensa deben facilitarse al gobernado de manera que en cada caso no se produzca un estado de indefensión, erigiéndose en formalidades esenciales aquellas que lo garanticen. Por consiguiente, el juicio contencioso administrativo, acorde con esos requisitos, debe contener condiciones que faciliten al particular la aportación de los elementos en que funde su derecho para sostener la ilegalidad de la resolución administrativa, de manera que si la ley procesal no contempla la prevención al demandado para que regularice la demanda y, además, establece una consecuencia desproporcionada a la omisión formal en que incurre el gobernado, como lo es tenerla por no presentada, como acontece en el artículo 209 del Código Fiscal de la Federación, tal procedimiento es violatorio de la garantía de audiencia en tanto que se aparta de los principios fundamentales que norman el debido proceso legal, pues rompe el equilibrio procesal entre las partes al impedir al particular defenderse en contra del acto administrativo y de probar la argumentada ilegalidad.

Destaca el artículo 67 de la Ley del Procedimiento para los Actos de la Administración Pública del Estado que, aun cuando no es aplicable al caso, es orientador en cuanto a la obligación de las autoridades de prevenir al interesado ante el incumplimiento de alguno de los requisitos necesarios para dar inicio al procedimiento administrativo.

Por lo anterior, la negativa ficta recaída a la solicitud planteada por el actor ante la *Presidenta* el quince de septiembre de dos mil veintitrés actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 108, fracción II, de la *Ley del Tribunal*.

SEXTO. Efectos

Con fundamento en el artículo 109 de la *Ley del Tribunal* se condena a la *Presidenta* a dictar un acuerdo en el que prevenga

al actor para que, en un plazo prudente, proporcione los datos necesarios y suficientes para aclarar los términos en que pidió la actualización de su pensión, y una vez hecho lo anterior, emita una resolución administrativa en la que determine lo que en derecho corresponda.

En mérito de todo lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se...

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se declara la nulidad de la resolución negativa ficta, configurada con motivo de la solicitud que la parte actora realizó el quince de septiembre de dos mil veintitrés.

SEGUNDO. Se condena a la *Presidenta* a dictar un acuerdo en el que prevenga al actor para que, en un plazo prudente, proporcione los datos necesarios y suficientes para aclarar los términos en que pidió la actualización de su pensión, y una vez hecho lo anterior, emita una resolución administrativa en la que determine lo que en derecho corresponda.

Notifíquese a las partes mediante Boletín Jurisdiccional.

Así lo resolvió Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California en funciones de Juez Titular por Ministerio de Ley en términos del artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, según designación hecha mediante Acuerdo de Pleno de ocho de junio de dos mil veintitrés; y firma ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, Mariela Ontiveros Ramírez, que autoriza y da fe.

RAGR/svg

- 1

“ELIMINADO: Nombre, 3 párrafo(s) con 3 renglones, en fojas 1, 6 y 9.

Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”
- 2

“ELIMINADO: Número de resolución, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en foja 6.

Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

LA SUSCRITA LICENCIADA MARIELA ONTIVEROS RAMÍREZ,
SECRETARIA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA
VERSIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA
DICTADA EN EL EXPEDIENTE **107/2024 JP**, EN LA QUE SE
SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CLASIFICADO COMO
CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE,
INSERTANDO DIEZ ASTERISCOS, VERSIÓN QUE VA EN **13 (TRECE)**
FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS
ARTÍCULOS 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 DE LA LEY DE
TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
APERTURA INSTITUCIONAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA,
Y 55, 57, 58, 59 DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE BAJA CALIFORNIA, LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS
EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI,
BAJA CALIFORNIA, A LOS DOS DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DE DOS
MIL VEINTICINCO.-----



JUZGADO PRIMERO,
MEXICALI. B.C.